



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL 29 DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo 2021
Número Proceso: **11001-31-05-029-2016-614-01**
Inicio audiencia: 9.00 a.m
Demandante: LILIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ
Demandado: COPENSIONES Y UGPP

INTERVINIENTES

Juez: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Apoderado del demandante: Dr. RAMIRO VARGAS OSORIO
(ramivaros@hotmail.com)
Apoderado de la demandada Colpensiones: Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ
(abogado29.agabogados@gmail.com)
Apoderada de la demandada UGPP: Dra. BECTY YOHANNA RUIZ ARDILA.
(Orjuela.consultores@gmail.com)

INSTALACIÓN: Identificación de las partes y sus apoderados.

OBJETO DE AUDIENCIA: **ALEGATOS Y SENTENCIA**

El Despacho les concede a los apoderados de las partes el término de cinco minutos para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a la demandante LILIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ el valor de **\$8.813.464 por concepto de indexación del valor del retroactivo generado por Colpensiones en la** resolución No. GNR 76000 del 8 de marzo de 2014 y el valor reconocido por concepto de retroactivo en la Resolución SUB 181498 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel villa, o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a la demandante LILIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ la suma de **\$4.741.972** por concepto de diferencias generadas entre lo reconocido por el ISS en resolución No. 1299 del 24 de mayo de 2010, Colpensiones en resolución No. GNR 76000 del 8 de marzo de 2014 y la suma reconocida en Resolución SUB 181498 de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia., la anterior suma deberá ser indexada con el IPC certificado por el DANE-.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que del valor mencionado en el numeral anterior se deberá descontar el valor correspondiente a seguridad social en salud, valor que deberá ser indexado al momento del pago-

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

QUINTO : ABSOLVER a la UGPP de las pretensiones formuladas en esta demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en Derecho en la suma única de \$200.000.

SÉPTIMO : CONSULTAR la presente sentencia en caso de no ser apelada por la parte demandada, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS
Se notifica en estrados.

Recursos: el apoderado de la parte demandante y del Colpensiones, presentan recurso de apelación contra la sentencia.

Auto: El Despacho concede el recurso de apelación presentado por las partes ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral.

Nota de audiencia: En atención a que la presenta audiencia se realizó de manera virtual, se les indica a los apoderados que la presente acta junto con la grabación, serán cargadas en el administrador de archivos de Microsoft OneDrive, el cual fue compartido a ellos con anterioridad

En Constancia Firma,

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Secretaria

ALBA YANETH ALBA AGUDELO